



Floridablanca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICADO:

2020-00018

ACCIONANTE:

SONIA STELLA ARDILA MENESES

ACCIONADO:

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

ASUNTO:

SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora SONIA STELLA ARDILA MENESES contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- La accionante expuso que el 20 de febrero de 2020 presentó una solicitud ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca mediante la cual imploró la expedición de copias de los documentos que soporta el comparendo N° 6827600000005558977 de fecha 5 de febrero de 2017, del certificado pos instalación de calibración periódica de la cámara que realizó la fotomulta, del certificado de la empresa que realizó la certificación que debería cumplir con la aprobación del Gobierno Nacional y, adicionalmente, requirió el levantamiento del comparendo puesto que se impuso de forma ilegal, en consecuencia, la eliminación del reporte que se realizó. Pese a lo anterior, no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca quien a través del jefe de ejecuciones fiscales de la entidad refirió que – en efecto – el 20 de febrero de la presente anualidad la señora Sonia Stella Ardila Meneses radicó ante la entidad la solicitud referida, la cual fue resuelta y enviada mediante correo certificado 472 a la dirección de notificación calle 34 N° 10 – 49 Oficina 306, edificio Rovira Plaza de Bucaramanga.

3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación telefónica a abonado aportado por la accionante, sin embargo, contestó su hijo Jairo Ardila Ardila quien afirmó que como consecuencia del presente trámite constitucional el 19 de marzo de la presente anualidad recibió en su correo electrónico respuesta a la petición que elevó su progenitora acorde a los requerimientos plasmados en su escrito (f.24).



CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del art. 2° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Dirección de Tránsito y Transporte de esta municipalidad -.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Sonia Stella Ardila Meneses se encontraba legitimada para interponerla, en su calidad de presunta perjudicada.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca satisface la petición presentada por la accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la solicitud de la accionante fue resuelta aunque de forma extemporánea, de manera clara, concreta y de fondo, adicionalmente fue puesta en conocimiento de la peticionaria (f.24). La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisa de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."¹.

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil



7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes:

- i) El 20 de febrero de 2020 la accionante radicó una petición ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos atrás aludidos;
- ii) El 12 de marzo de 2020 la Dirección de Tránsito de esta ciudad resolvió la petición elevada, no obstante, la respuesta fue enviada el 19 de marzo de 2020 al correo electrónico plasmado el escrito de la peticionaria esto es, jairoardilaardila@gmail.com (f.23).
- iii) Según constancia secretarial, el hijo de la accionante – Jairo Ardila - acreditó que en efecto la contestación corresponde a lo peticionado (f.24).

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, cuando se trata de solicitudes en materia pensional el término se expande a 4 meses. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

8.4. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, puesto que la accionante tiene conocimiento de la respuesta la cual recibió a satisfacción, sin que la misma tuviese que ser favorable a sus intereses.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA- en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

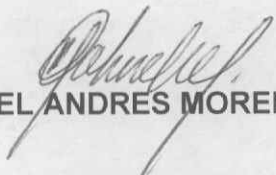
PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por la señora SONIA STELLA ARDILA MENESES identificada con la cédula de ciudadanía número 63'310.150 contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA